



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-01247-00

En atención a la solicitud de terminación radicada por la apoderada de la parte actora [014SolicitudTerminaciónProceso].

1º Preceptúa el artículo 461 del Código General del Proceso que "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...).*" (Se resaltó)

2º Ahora bien, descendiendo al concreto las obligaciones demandadas se hallan contenidas en el pagaré No. **32793** así: "**1º** La suma de \$29.410.796 correspondiente al valor del capital acelerado **2º** Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado (...) **3º** La suma de \$3.422.693 correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde 3 de marzo de 2019 al 30 de octubre de 2019, discriminadas en el libelo de la demanda. **4º** Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente". [Folio 28 c1].

3º La apoderada de la parte actora solicita la terminación del proceso "por pago total de la obligación", sin embargo, indica "*toda vez que los demandados hicieron un abono en efectivo (...) quedando un saldo pendiente por cancelar por valor de (...) \$50.124.270*". A su vez se estableció un acuerdo de pago para cancelar el saldo referido de la siguiente manera: "*la suma de (...) \$7.500.000 el día 17 de diciembre de 2021 (...) La suma de \$42.624.270 que se le ha descontado en la medida cautelar a los demandados*". Por último, solicito le sean entregados los títulos consignados.

4º En consideración a lo anterior, evidencia el Despacho en el documento aportado: **(ii)** se especifica si la terminación obedece a pago total de la obligación o al pago de alguna de las obligaciones contenidas expresamente en el mandamiento de pago. **(ii)** El documento aportado no se ajusta al artículo 461 del Código General del Proceso ni en general a ninguna de las formas de terminación anormal (transacción). **En consecuencia**, el Despacho niega la solicitud de terminación aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(2-2)

Firmado Por:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 029 de 28 de junio de 2022 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a2b5cfba8c27c9276223cddb390391b873543fd0ae7ab5ecf1d005791e4ac7**

Documento generado en 24/06/2022 06:07:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>